



Bogotá D.C., Febrero 19 de 2024

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL

MP. DR JAIME LONDOÑO SALAZAR

E.S.D.

PROCESO : NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTE : MANUEL PUERTO ÁLVAREZ Y OTROS

DEMANDADO : ISABEL ÁLVAREZ DE PUERTO Y OTRO

RADICADO : 25899310300320230010601

ASUNTO: ALEGATOS NO RECURRENTE

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la pasiva, encontrándome dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, me permito presentar los ALEGATOS, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior.

Establece el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2002 que si el apelante no sustenta el recurso éste se declarara desierto. Para el caso en concreto mediante auto del 31 de enero de 2024 se admitió el recurso, una vez ejecutoriado el auto, se corrió traslado al recurrente por el término de 5 días a partir de la fijación, esto es, a partir del 6 de febrero de esta anualidad, término que feneció el día 13 del mismo mes y año, sin que la parte recurrente el recurso.

Quien apela una sentencia no solo debe esgrimir sus reparos concretos frente al *a-quo*, sino también debe sustentar ante el superior recurso interpuesto.

Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante *a quo* -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del

✉ ferjuris77@gmail.com

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. - Colombia - South América/314275140
organizacionjuridicaalianza.com**



abogado y, por el otro, se debe sustentar para desarrollar ante el *ad-quem*, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación.

De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior, y el efecto de no hacerlo procede la declaratoria de desierto del recurso.

II. CONTENIDO DE LOS REPAROS

Los reparos de la parte actora se basan en la inobservancia de la norma sustancial, respecto a la nulidad absoluta de la compraventa que fue elevada en escritura pública 2084 de la notaría cuarenta y ocho del círculo de Bogotá, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20387966 en donde actúa como vendedora Isabela Álvarez de Puerto y compradora Francly Daniela Álvarez Mattos.

Considera el recurrente que la compraventa es nula en absoluto por carecer de los requisitos establecidos en el 1502, es decir, que recayó sobre un bien del haber social el cual *"1521 del Código Civil Objeto Ilícito de los derechos o privilegios que no puedan transferirse a otra persona"*.

Que el señor José del Carmen Puerto Torres, contrajo matrimonio católico con la señora Isabel Álvarez de Puerto el día 3 de mayo de 1954, y registrado en la notaría de Galán – Santander, como consta dentro del registro de matrimonio bajo serial 0980544718., y como fruto de esa relación se procrearon los hijos Manuel Puerto Álvarez, Martha Puerto Álvarez, y Mariela Puerto Álvarez.

Quedó demostrado que su esposo legítimo, José del Carmen Puerto Torres, falleció en el municipio de Galán, el 9 de abril de 2015, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 9085378 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quedó demostrado también, que con ocasión del matrimonio católico del señor José del Carmen Puerto Torres y la señora Isabel Álvarez de Puerto nació a la vida jurídica a la sociedad conyugal.

Quedo demostrado que con el fallecimiento del señor José del Carmen puerto torres, la sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación de acuerdo con lo establecido por el código civil colombiano en el artículo 1821 *"LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la confesión de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"*

Dentro de los bienes del haber social se encuentra este bien mencionado anteriormente en cual abusivamente en contra de las normas legales establecidas, la señora Isabel Álvarez de Puerto vendió

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/314275140
organizacionjuridicaalianza.com



y/o donó “no existió pago” según declaración de las demandadas, defraudando de esta manera el derecho de los señores Manuel Puerto Álvarez, Martha Puerto Álvarez, y Mariela Puerto Álvarez derecho que les asiste por ser herederos del señor José del Carmen Puerto y por existir bienes del haber social.

Que no entiende como se omitió por parte del a quo, el análisis de los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas dentro del libelo de la demanda el cual existe con certeza y debe prosperar la acción rescisoria – nulidad absoluta por objeto ilícito, toda vez que la vendedora teniendo pleno conocimiento del fallecimiento de su esposo, pleno conocimiento de la existencia de la sociedad conyugal que se encontraba disuelta pero no liquidada abusivamente, y contrariando las normas, en especial el artículo 1821 del Código Civil, vendió sin autorización el 50% que no le correspondía ya que este derecho, le corresponde a los herederos de su cónyuge José del Carmen Puerto.

Por las anteriores consideraciones, Honorables Magistrados, reitero que el a quo, obvió la regla de la experiencia, la sana crítica y pasa por alto el derecho del 50% que les corresponde a los herederos del señor José del Carmen Puerto Torres, esto es, Manuel Puerto Álvarez, Martha Puerto Álvarez, y Mariela Puerto Álvarez.

De igual forma la señora Isabel Álvarez de Puerto, declara y reconoce su matrimonio católico, y también declara que nunca liquidó la sociedad conyugal, siendo conocedora, del derecho que le asiste a sus hijos y que abusivamente procede a enajenarlos sin autorización de ellos, encuadrándose esta venta de acuerdo al artículo 1871 venta de cosa ajena, reitero, por haber realizado la transferencia de la totalidad de un bien, el cual, el 50% le pertenece al patrimonio de la sucesión de los herederos Manuel Puerto Álvarez, Martha Puerto Álvarez, y Mariela Puerto Álvarez, configurándose a todas luces el objeto ilícito en su enajenación por tal razón le asiste la prosperidad de la nulidad absoluta por el objeto ilícito en su enajenación del 50% de los sucesores mortis causa José del Carmen quien a su vez era titular del bien enajenado

Según Escritura Pública N. 2.084, otorgada el día 3 de septiembre de 2020 en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esa misma ciudad, las demandadas, FRANCY DANIELA ALVAREZ MATTOS adquirió de ISABEL ALVAREZ DE PUERTO, el inmueble con matrícula # 50N-20387966, estando disuelta la sociedad conyugal mas no liquidada.

Que el precitado inmueble es un bien social, el cual fue adquirido durante el matrimonio y que no fue subrogado por ninguno de los cónyuges durante los extremos de la sociedad conyugal, razón por la cual, este ingresó al patrimonio o haber social entre los cónyuges JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES (Q.E.P.D.) e ISABEL ALVAREZ DE PUERTO.

Alegan los demandantes ser propietarios del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precitado inmueble, como sucesores mortis causa, del Señor JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES, quien falleció el día 9 de

✉ ferjuris77@gmail.com

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/314275140
organizacionjuridicaalianza.com**



abril de 2015, tras considerar que la compraventa celebrada presenta vicios de nulidad, encaminados a la defraudación de éstos en calidad de herederos del causante.

III. REPLICA

Para el caso en el caso concreto, de acuerdo a la confesión de los demandantes, el causante JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES, progenitor de estos, se encontraba separado de hecho de su esposa ISABEL ALVAREZ DE PUERTO, demandada en el litigio, desde el año 1970, es decir, con mucha anterioridad al 9 de junio de 2011, fecha en la cual ésta adquirió de manos de Carlos Julio Melo Aldana y Mariela Puerto Álvarez, el derecho de dominio en el inmueble involucrado en este proceso.

De acuerdo a la confesión de los demandantes y con base en las demás pruebas incorporadas al proceso, dicha separación física y definitiva de los cónyuges, ocurrió más o menos en 1970, hubo un rompimiento de la vida matrimonial en forma duradera desde el año 1970, lo cual trajo como consecuencia la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuo entre ellos.

Así mismo se encuentra probado que entre la Señora Isabel Álvarez de Puerto y el señor Joaquín Fonseca Franky se conformo una unión marital de hecho, desde el año 1987, estable, permanente y singular, con ayuda mutua tanto económica y espiritual, comportándose como marido y mujer, de manera pública continua y permanente hasta la época de su fallecimiento acaecido el 30 de septiembre de 2005

En diligencia de interrogatorio de parte, la Señora MARTHA PUERTO ALVAREZ confeso:

A la pregunta ¿Desde qué fecha su señora Madre se había separado de hecho de su padre, en el registro 1:12:51 a 1:13:06 contestó: Mi madre se vino de Galán Eh, Yo tenía más o menos como 12 o 13 años, cuando mi madre se vino del pueblo de Galán nos vinimos, nos vinimos de Galán desde esa fecha.

A la pregunta ¿Eso fue en que año? En el registro 1:13:09 a 1:13:25 contestó: Como en el 70, 75, 75, porque yo soy del 61 y yo tendría como 12 o 13 años.

A la pregunta ¿ De alguna manera, hicieron vida marital o, definitivamente no.? En el registro 1:13:39 a 1:14:10 contestó: Pues sinceramente, que yo sepa no

A la pregunta ¿ Cuando se compró el inmueble.? En el registro 1:17:39 a 1:17:46 contestó: No se como unos 8 a 10 años, sí, no tengo como bien la fecha exacta.

En el contrainterrogatorio, a la pregunta usted refiere que la señora Isabel y su Papa se separaron de hecho, más o menos en el año 74 o 75, Eso es cierto. En el registro 1:21:37 a 1:21:46 contestó: si



En el interrogatorio de parte a la pregunta ¿Usted sabe o le costa o recuerda que la señora Isabel haya tenido alguna relación con alguna otra persona En el registro 1:29:02 a 1:29:03 contestó: si

A la pregunta ¿Usted sabe o le consta cuál es el nombre de esa persona y cómo fue esa relación. En el registro 1:29:10 . a 1:30:0 contestó: Con gustavo, con él duró 2 años de relación. También tuvo relación marital de hecho con Joaquín Fonseca, que con él si duró más tiempo, como algunos 18 años.

En diligencia de interrogatorio de parte, la Señora MARIELA PUERTO ALVAREZ confeso:

A la pregunta ¿ Usted recuerda cuál era el nombre del compañero permanente de la señora Isabel?. En el registro 1:40:00 a 1:40:10 contesto : Don Joaquín Fonseca

A la pregunta ¿ Si para la fecha en que compró la casa objeto de este proceso ya estaban conviviendo En el registro 1:40:40 a 1:40:45 contesto : si

De otro lado En diligencia de interrogatorio de parte, el Señor MAUEL PUERTO ALVAREZ confeso:

A la pregunta ¿ nos puede indicar cómo ha sido la relación o cómo fue la relación que sostuvo el señor José Joaquín con la señora Isabel En el registro 1:42:42 a 1:43:15 contesto: Esa relación me parece que fue muy bonita. El señor era un señor Pensionado de Ecopetrol, era un señor muy educado, muy bien hablado, nos trataba muy bien.

A la pregunta ¿Cuánto tiempo duró esa relación entre ellos, entre la señora Isabel y Don José Joaquín? En el registro 1:44:51 a 1:45:06 contesto: Unos 15 a 16 años

Lo anterior lleva a derivar, sin polémica alguna, que el contrato impugnado, elevado a escritura pública N. 2.084 el día 3 de septiembre de 2020 en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, se realizó cuando la aquí demandada ISABEL ALVAREZ DE PUERTO, estaba separada de hecho desde el año 1970 del Señor JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES (Q.E.P.D.) progenitor de los demandantes.

De acuerdo a los lineamientos fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la separación de “*cuerpos*” tanto “*judicial*” como de “*hecho*” de los consortes superior a dos años, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.

Es incuestionable, el rompimiento de la vida matrimonial de la demandada ISABEL ALVAREZ DE PUERTO y el Señor JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES (Q.E.P.D) desde el año 1970, en forma duradera, incluyendo la marital, implicando material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesarios para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social.

✉ ferjuris77@gmail.com

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/314275140
organizacionjuridicaalianza.com**



En esas condiciones, ¿podrían los demandantes como sucesores mortis causa, del Señor JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES, disfrutar y participar en aquello que éste no ayudo a ganar o a construir?

Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolonga hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial?

¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente?

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 4027 del 14 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dejo por sentado:

Resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.

Tampoco, la omisión en demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, solicitando el acto en forma tácita o expresa, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad

La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. *La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.*

En estas hipótesis, tampoco puede plantearse como respuesta para sostener que la sociedad pervive apenas formalmente, que si uno de los consortes no es causante o no provocó la ruptura no puede aplicarse esta solución porque subjetivamente u objetivamente no dio lugar al cisma o quebrantamiento de la convivencia. Esta tesis resulta deleznable por cuanto, siendo el matrimonio una convención intervenida por el Estado, el cónyuge no causante del cese definitivo ha contado con las acciones que le oferta el ordenamiento para pedir la aplicación de las disposiciones que regulan el incumplimiento de las

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/314275140
organizacionjuridicaalianza.com



obligaciones conyugales por parte del otro consorte con las condignas consecuencias legales que consignan las mismas disposiciones, de tal modo que de su parte, también ha existido negligencia en utilizar los mecanismos que brinda el Estado de Derecho en el ámbito familiar.

En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa. **Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración.** En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Lo expuesto Honorables Magistrados se justifica, porque a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, debe ampararse la existencia de una familia, que puede crearse no solo por vínculos jurídicos sino también naturales, mereciendo idéntica protección; y porque el objetivo que persigue el reconocimiento de los derechos patrimoniales de los cónyuges consiste en garantizarle que los bienes que ayudó a forjar junto a su pareja, fueron producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no ingresarán a la sociedad conyugal ni obtener beneficio económico lo que no es producto de la acción laboriosa ni de la intención legítima de hacer vida marital de los casados solemnemente, cuando estos ya no conviven materialmente.

En efecto, la legitimación de los demandantes como sucesores mortis causa del Señor JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES (QEPD) como socio conyugal de la demandada ISABEL ALVAREZ DE PUERTO, la enarbola sobre la base de que el inmueble materia de la controversia, tiene la connotación de social. Sin embargo, no es cierto, porque como quedó demostrado el susodicho bien fue adquirido por la Señora ISABEL ALVAREZ DE PUERTO, después de 21 años de haberse separado de hecho de su esposo JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES, en consecuencia, como se trata de un activo que califica como propio de la susodicha codemandada, la parte actora, carece de legitimación sustancial para demandar, con relación al contrato de compraventa controvertido.

De otro lado, el apoderado de la parte actora confunde **LA NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO**, que fue la acción instaurada por sus poderdantes, con la acción de simulación. En lo que respecta a la primera, carecen de legitimación como sucesores mortis causa del Señor JOSE DEL CARMEN PUERTO TORRES (QEPD) como socio conyugal de la demandada ISABEL ALVAREZ DE PUERTO, pues el inmueble materia de la controversia no es un bien social. Y en lo que respecta a la segunda, acción de simulación, ésta no fue la instaurada por la parte actora, y en gracia de discusión que

✉ ferjuris77@gmail.com

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/314275140
organizacionjuridicaalianza.com**



la hubiesen instaurado también carecerían de interés jurídico para demandar. La *«legitimación en la causa»* como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado»*

La jurisprudencia ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que *«si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél»*

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es *«eminente restringida, «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio», y la parte actora tampoco reúne ´teso requisitos»*.

IV. PETICION

PRINCIPAL: Declarar desierto el recurso por falta de sustentación

SUBSIDIARIA: Confirmar el fallo de primer grado por ausencia de interés jurídico digno de protección, desestimando las pretensiones de la demandada, y en consecuencia de ello, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró prosperas las excepciones de mérito.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del Consejo Superior de la Judicatura.

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/314275140
organizacionjuridicaalianza.com

(ALEGATOS NO RECURRENTE) NULIDAD DE CONTRATO DE MANUEL PUERTO ÁLVAREZ Y OTROS CONTRA ISABEL ÁLVAREZ DE PUERTO Y OTRO. 258993103003-2023-00106-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 17:01

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

(ALEGATOS NO RECURRENTE) NULIDAD DE CONTRATO DE MANUEL PUERTO ÁLVAREZ Y OTROS CONTRA ISABEL ÁLVAREZ DE PUERTO Y OTRO. 258993103003-2023-00106-01.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite , para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 4:45 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos andres pinzon barajas <carlos.apinzon@hotmail.com>

Asunto: (ALEGATOS NO RECURRENTE) NULIDAD DE CONTRATO DE MANUEL PUERTO ÁLVAREZ Y OTROS CONTRA ISABEL ÁLVAREZ DE PUERTO Y OTRO. 258993103003-2023-00106-01

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2024

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL**

MP. DR JAIME LONDOÑO SALAZAR

E.S.D.

**PROCESO : NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE : MANUEL PUERTO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : ISABEL ÁLVAREZ DE PUERTO Y OTRO
RADICADO : 25899310300320230010601**

ASUNTO: ALEGATOS NO RECURRENTE

Atentamente,

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS
CC No 80.491.968
TP No 119.540 del Consejo Superior de la Judicatura.

 Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.